

## Anexo al artículo 2-01

Definiciones específicas por país

Salvo que se disponga otra cosa, para efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

territorio:

- a) respecto a Bolivia:
  - i) los departamentos, provincias y cantones;
  - ii) los territorios sobre los que ejerce control administrativo;
  - iii) el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establece el derecho internacional;
  - iv) toda zona marítima dentro de la cual Bolivia puede ejercer derechos sobre el fondo y el subsuelo marinos, y sobre los recursos naturales que éstos contengan, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; y
  - v) el suelo y subsuelo con todas sus riquezas naturales, las aguas lacustres, fluviales y medicinales así como los elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento;
- b) respecto a México:
  - i) los estados de la Federación y el Distrito Federal;
  - ii) las islas, incluidos los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
  - iii) las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico;
  - iv) la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
  - v) las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional, y las aguas marítimas interiores;
  - vi) el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establece el propio derecho internacional; y
  - vii) toda zona más allá de los mares territoriales de México dentro de la cual México pueda ejercer derechos sobre el fondo y el subsuelo marinos y sobre los recursos naturales que éstos contengan, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, así como con su legislación interna.